CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de agosto de 2023. Se deja constancia que, el día de hoy, siendo las 11:08 horas, me contacte con la accionante María Elena Arroyave Arroyave, al abonado telefónico 3104758044, donde informa que desde el día 09 de agosto de los corrientes, la entidad accionada le dio respuesta y que se encuentra conforme con ella.

En el archivo digital N° 014, obra respuesta de la entidad accionada, donde se evidencia que efectivamente le dieron respuesta a la accionante.

Se advierte que la presente tutela tenía como fin la respuesta a la petición incoada el 7 de julio de 2023 ante la CNSC por parte de la accionante.

A Despacho de la señora Juez,

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diecisiséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Elena Arroyave Arroyave
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Radicado	05308-31-03-001-2023-00194-00
Sentencia	S.G. 092 S.T. 043

En virtud a que la accionante, señora María Elena Arroyave Arroyave, informa que ya le respondieron la petición incoada el día 09 de agosto de 2023 y según la constancia que antecede, se encuentra conforme con dicha respuesta.

Así las cosas, se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (…) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se

produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

" (…) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "…por la acción u omisión (según sea el requerimientodel actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[1] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir**, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**." (negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (…)"

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se abstenga de omitir entrega de los documentos solicitados, siempre y cuando éstos cumplan con los parámetros legales para ello.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada, **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC,** satisfizo el requerimiento de la señora **María Elena Arroyave Arroyave,** que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

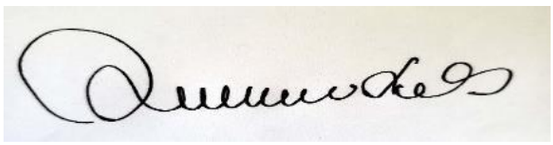

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA